

## TODA DIFERENCIACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY DEBE PERSEGUIR UN INTERÉS SOCIALMENTE RELEVANTE Y NO PUEDE PRESENTARSE ARBITRARIAMENTE ANTE SITUACIONES ESENCIALMENTE IGUALES

*Sinopsis:* La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras resolvió mediante el fallo que ahora se presenta un recurso de inconstitucionalidad promovido por un particular en contra de los artículos 53 y 101 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del año 2010 emitido por el Congreso Nacional de la República. Los mencionados preceptos establecían que las obligaciones derivadas del pago de prestaciones, cesantías e indemnizaciones estarían a cargo de la institución gubernamental en que laborara el servidor público causante de las mismas, eximiendo de cualquier responsabilidad personal al titular del órgano estatal, así como a los funcionarios y empleados públicos que hubieran intervenido en el acto administrativo que diera lugar a las mencionadas obligaciones. Se estimó que la labor de los servidores públicos debía ser transparente y susceptible de ser sometida al escrutinio público, por lo que la exención de responsabilidad era contraria a la Constitución. La Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución del Ministerio Público emitió un dictamen en el que estimó procedente el recurso planteado.

En la sentencia se hace alusión al principio de igualdad tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado hondureño. Se hace mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este principio deriva de la naturaleza humana y es inescindible de la dignidad de la que es titular toda persona, por lo que frente a este principio es inadmisibles cualquier situación que atribuya privilegios injustificados a un determinado grupo. Para que una diferenciación no sea discriminatoria, en términos de la jurisprudencia invocada, el Estado tiene que acreditar que la distinción se justifica en un interés o necesidad social de particular relevan-

### *TODA DIFERENCIACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY...*

cia, ser útil para la satisfacción de dicho fin y ser la medida menos restrictiva. La diferenciación debe estar basada en razones objetivas, lo que excluye fines arbitrarios y caprichosos; en consecuencia, no se pueden hacer diferencias ante situaciones esencialmente iguales.

Por otra parte, se adujo que en la Constitución de Honduras se preveía la responsabilidad con el Estado del servidor público que en ejercicio de sus funciones provocara algún perjuicio ilegal a los particulares, por lo que la Ley fundamental no admitía exenciones de responsabilidad para los funcionarios públicos. En virtud de esta situación, y por tratarse de una distinción injustificada y, por tanto, discriminatoria, la Sala de lo Constitucional derogó con efectos generales los artículos impugnados.

En el cuerpo de la sentencia se invocó la *Opinión Consultiva OC 4/84 “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## ANY DIFFERENTIATION ESTABLISHED IN THE LAW MUST FURTHER A SOCIALLY RELEVANT INTEREST AND CANNOT BE ARBITRARILY PRESENTED IN ESSENTIALLY EQUAL SITUATIONS

*Synopsis:* In the decision presented, the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Honduras ruled on a constitutional appeal filed by an individual challenging Articles 53 and 101 of the Income and Expense Budget of the Republic for Fiscal Year 2010 issued by the National Congress of the Republic. These provisions established that obligations derived from the payment of benefits, severance pay and indemnifications would be the responsibility of the government institution that employed the public servant to whom said obligations were owed, exempting from personal liability the head of the state agency as well as the public officials and employees who had participated in the administrative decision that gave rise to the payment of said obligations. The Court held that the work of public servants had to be transparent and subject to public scrutiny, and the exemption from liability was therefore unconstitutional. The Public Ministry's Office of the Special Attorney General for the Defense of the Constitution issued an opinion concluding that the proposed appeal was proper.

The decision alludes to the principle of equality set forth in the Constitution as well as various international instruments signed by the Honduran State. It mentions that the Inter-American Court of Human Rights has established that this principle derives from human nature and is inseparable from the dignity that everyone possesses and, therefore, it is violated by any situation that attributes unjustified privileges to a particular group. In order for a differentiation to be non-discriminatory, under the terms of the jurisprudence invoked, the State has to demonstrate that the distinction is justified by a social interest or need of particular importance, that it is useful for the satisfaction of said purpose, and that it is the least restrictive measure. The differentiation must be based on objective reasons, which exclude arbitrary or capri-

*ANY DIFFERENTIATION ESTABLISHED IN THE LAW...*

cious purposes. Consequently, differences cannot be made in essentially equal situations.

The Court also noted that the Honduran Constitution provides that public servants who, in the exercise of their functions, cause illegal harm to others are liable along with the State, and therefore the fundamental law did not allow for exemptions from liability for public officials. By virtue of this situation, and because the case involved an unjustified, and therefore discriminatory, distinction, the Constitutional Chamber struck down the challenged articles with general effect.

The decision invoked Inter-American Court of Human Rights *Advisory Opinion OC 4/84, "Proposal to Amend the Political Constitution of Costa Rica with respect to Naturalization."*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL

HONDURAS

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 306=10

SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2011

...

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve de agosto de dos mil once. **VISTO:** Para dictar Sentencia el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de acción por el Señor **INTI JORDAN MARTINEZ ALEMAN**, en su condición personal, para que se declare la Inconstitucionalidad de los artículos 53 y 101 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del año 2010, contenido en el Decreto Legislativo No. **16-2010**, emitido por el Congreso Nacional de la República y publicado en el diario oficial “**LA GACETA**” No. 32,186 en fecha trece de abril del año dos mil diez.

**ANTECEDENTES**

1) Que en fecha doce de mayo del año dos mil diez, compareció ante esta Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, el señor **INTI JORDAN MARTINEZ ALE-**

## *RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD*

**MAN**, promoviendo Recurso de Inconstitucionalidad por vía de acción, a favor de **SI MISMO**, contra lo dispuesto en los artículos 53 y 101 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del año 2010, emitido por el Congreso Nacional de la República, contenido en el decreto legislativo No. 16-2010 y publicado en el diario oficial “**LA GACETA**” No. **32,186**, en fecha tres de abril del año dos mil diez, por considerar que es contrario y violatorio a lo dispuesto en los artículos 1o., 60, 82, 321, 324 y 327 de la Constitución de la República. **2)** Que en fecha tres de junio de dos mil diez, la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución del Ministerio Público, a través de su Fiscal Especial abogada **MARIA WALLESKA ZAVALA ARIAS**, emitió dictamen, siendo del parecer que se declare **PROCEDENTE** la presente acción de amparo.

**CONSIDERANDO:** Que en aras de crear mecanismos para el respeto irrestricto a los postulados establecidos en la Constitución; el artículo 184 de nuestra Carta Magna implanta un mecanismo de control de constitucionalidad de las leyes, al declarar que cualquier persona que tenga interés directo personal y legítimo puede interponer por vía de acción o excepción la garantía de inconstitucionalidad, de una ley que considere contraria, por razón de forma o contenido, a alguna norma contemplada en la Constitución; determinando que las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será objeto de ejecución inmediata, tendrá efectos generales y, por lo tanto derogarían dicha norma.

...

**CONSIDERANDO:** Que dentro del control de la constitucionalidad, que ejerce esta Sala, y al tenor de lo preceptuado en el artículo 185 constitucional en relación con los artículos 77 párrafo primero y 79 numeral 5 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; esta acción podrá ser solici-

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HONDURAS

tada por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo; así pues quien solicite la misma deberá dar una explicación clara y precisa del interés directo, personal y legítimo que motiva la interposición del recurso, y deberá explicar el concepto que motiva su acción de inconstitucionalidad.

**CONSIDERANDO:** Que a criterio de esta Sala Constitucional, el recurrente, en su condición de ciudadano, cuenta con la legitimación necesaria para interponer la presente garantía, en virtud de que la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, exime de responsabilidades a empleados y funcionarios públicos; cuya labor ha de ser transparente y en todo momento, sometida al escrutinio de la población.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 53 del Decreto número 16-2010 referente a la aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República, para el Ejercicio Fiscal del año 2010, presentado por el Poder Ejecutivo establece: *Las obligaciones derivadas por pago de prestaciones, cesantías e indemnizaciones establecidas en Ley, serán canceladas y asumidas directamente por el Estado en la institución donde el servidor público se desempeñaba. No será responsable en forma personal o solidaria el funcionario titular de la autoridad nominadora, ni ningún otro funcionario o empleado público que intervenga en los actos administrativos que den lugar al pago de tales beneficios e indemnizaciones. Si por cualquier circunstancia el pago de éstos no se hace efectivo y el Estado fuere demandado y vencido judicialmente, tampoco este hecho hará responsables a los funcionarios o empleados públicos.* Y por otra parte, el artículo 101 de dicho decreto hace referencia al artículo antes referido como una excepción para la deducción de responsabilidad a servidores públicos; por lo que, ambas normas constituyen una exoneración de responsabilidades para los

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

empleados y funcionarios públicos que se encontraran en las circunstancias antes descritas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo uno de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con un enfoque jus naturalista, declara que las personas nacen iguales en derechos y deberes, postulado que también enuncia el artículo 60, párrafo primero de la Constitución de la República de Honduras; misma que en su párrafo segundo prohíbe todo tipo de discriminación. *La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza de género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio.*<sup>1</sup> Sin embargo, para que una distinción en el trato no sea discriminatoria, el Estado debe acreditar un interés particularmente importante o una necesidad social imperiosa, que justifique la distinción, y que la medida adoptada es la menos restrictiva del derecho en cuestión. En consecuencia, será discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable; y en sentido contrario, tal y como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *No habrá pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC 4/84, párrafo 55.

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HONDURAS*

*manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.*<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 324 de la Constitución de la República establece la responsabilidad solidaria con el Estado, o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, del servidor público, que en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares dicho lo anterior; lo anterior, sin menoscabo de la acción de repetición que éstos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo; por lo que toda norma que exima de responsabilidad a los servidores públicos, sean éstos, empleados o funcionarios, como evidentemente lo son, los artículos 53 y 101 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del año 2010, contenido en el Decreto Legislativo No **16-2010**, emitido por el Congreso Nacional de la República y publicado en el diario oficial “**LA GACETA**” No. 32,186 en fecha trece de abril del año dos mil diez, han de entenderse contrarias a esta norma constitucional, que tiene carácter prevalente. Además de ello, en el caso subjudice, la exención de responsabilidad también implica una distinción en el trato, carente de justificación objetiva y razonable; que implica un tratamiento desigual y discriminatorio, contrario a lo establecido en el artículo 60 de nuestra Constitución.

**POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como interprete último y definitivo de la Constitución de la República, oído el parecer del señor fiscal especial, por **UNANIMIDAD** de votos y haciendo aplicación de los artículos números: 60, 62, 63, 64, 82 184, 185, 303, 304, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1, 321, 324 y 327 de la Constitución de la República; 1, 2, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3, 26 del

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC 4/84, párrafo 57.

## *RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 74 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales; 1, 3 numeral 3, 5, 7, 8, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **FALLA: DECLARAR HA LUGAR** la garantía de inconstitucionalidad por violar las normas impugnadas los artículos 60 y 327 de la Constitución de la República; en consecuencia: **DEROGA los artículos 53 y 101 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del año 2010, contenido en el Decreto Legislativo No 16-2010, emitido por el Congreso Nacional de la República y publicado en el diario oficial “LA GACETA” No. 32,186 en fecha trece de abril del año dos mil diez.** Los efectos de la presente sentencia son generales y de ejecución inmediata.

...